

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 703/2021**

**APELACIÓN**

**26/08/2021**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que estimo que la oportunidad de la presentación de la demanda, debe estudiarse a partir de la presentación de la solicitud de devolución, y la respuesta recaída a esta, o bien si es negativa ficta, a partir de que transcurrió el plazo legal para dar respuesta, y no tomar como referencia la fecha en que se pagó la contribución, como se plateó en el proyecto.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 769/2021**

**APELACIÓN**

**26/08/2021**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente reitero mi voto en contra, ya que la procedencia del juicio se acredita con la sola negativa de conocer la resolución determinante, y si el actor no hizo valer concepto de anulación alguno, en su contra, en todo caso se reconoce la validez del crédito fiscal y se entra al estudio del PAE por vicios propios, de lo contrario sería una falacia circular.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 918/2021**

**APELACIÓN**

**26/08/2021**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, si bien concuerdo con la nulidad declarada en cuanto a que la resolución determinante no contiene firma autógrafa, no comparto sobreeser en el juicio respecto al acuerdo que da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, dado que al ser ilegal la determinante, la consecuencia lógica es que sean ilegales los actos emitidos con base en esta, al ser producto de un acto viciado de origen.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente votaría en contra el proyecto con base en lo siguiente:

En primer término, considero incorrecta la determinación de ordenar reponer el procedimiento para llamar a juicio a una autoridad cuya competencia es federal, dado que, para el supuesto de que se impute una actividad irregular a una autoridad de dicho ámbito, corresponde a una jurisdicción diversa, esto es, directamente ante la propia autoridad mediante la reclamación de responsabilidad patrimonial conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y, en el caso de que no se satisfaga el interés jurídico de la reclamante, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto es, el estudio de una presunta irregularidad de la actuación de una autoridad federal, es competencia exclusiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que cobra sentido si es a esta propia autoridad federal quien tendría que pagar la indemnización que en su caso se condene.

Además, sostener la reposición de procedimiento que se plantea, contravendría el procedimiento de reclamación previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal mencionada, dado que es ante esta autoridad y no ante una diversa que se debe promover.

Finalmente, nosotros no tenemos competencia para conocer de la responsabilidad patrimonial de una autoridad federal conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa y 4 de nuestra Ley Orgánica para conocer de actos emitidos por una autoridad federal, atento a lo dispuesto en el artículo

En segundo lugar, considero irrelevante que se llame a la autoridad federal en razón de una "encomienda" la autoridad local, cuando es precisamente esta a quien, en su carácter de entidad encargada de resguardar el bien inmueble dañado, se le imputa el daño patrimonial, de ahí que únicamente debe resolverse el presente juicio en relación de dicha autoridad en la medida de la responsabilidad que se le acredite.

Lo anterior, no significa que no pueda existir una concurrencia de autoridades federales y municipales en el caso concreto; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende tal situación y, por ende, estamos obligados a resolver el asunto respecto del daño que se le imputa a la demandada, la existencia o inexistencia de la actividad irregular y, de ser procedente, proceder a indemnizar.

Sostener lo contrario, implicaría una dilación injustificada en detrimento del acceso a la justicia del demandante, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 17 Constitucional y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 22/2020**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**26/08/2021**

### **VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que debió resolverse sobre la regularidad de la actuación que se le imputa a la autoridad demandada, dado que a ella le corresponde la carga probatoria. En ese sentido, si bien las pruebas analizadas no acreditan por sí mismas la irregularidad de la autoridad, ello es irrelevante si se toma en consideración que corresponde a la autoridad acreditar que actuó conforme a los parámetros legales que rigen su actuación. En suma, ante el argumento de la actora y la acreditación de daño, lo que en mi consideración procedería es el estudio de la actividad de la autoridad y una vez agotado lo anterior resolver sobre el nexo causal.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra ya que considero que, conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 133, 134 y 135 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, invocado en el orden de verificación impugnada, no se establece la obligación de entregar dicha orden con el interesado o su representante, por el contrario, dispone que la visita se efectuará con quien se encuentre en el lugar. Lo anterior, se corrobora con el hecho de que los preceptos mencionados no prevén como formalidad en la práctica de visitas de inspección o de verificación, que los inspectores o los verificadores en caso de que no encuentren al visitado o su representante legal, deban dejar citatorio para que los esperen al día hábil siguiente, a fin de practicar la diligencia de entrega de la orden y el levantamiento del acta de inspección o de verificación; sino que la diligencia se entiende directamente con la persona que en ese momento se encuentre en el lugar designado en la orden de visita, **sin que se encuentre obligada la autoridad a requerir por la presencia del representante legal, sino únicamente que deberá entenderla con quien se encuentre en ese momento en el centro de trabajo visitado.** Tal coyuntura cobra sentido si se parte de que la intención del legislador es que no se previniera o alertara al sujeto a visitar de que habría de practicarse la visita, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades fueran ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación de las condiciones ambientales del lugar visitado.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 29/2020**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**23/08/2021**

### **VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, si bien comparto lo resuelto en el sentido de que no se acredita la responsabilidad patrimonial, no comparto lo resuelto en cuanto a que procede sancionar al reclamante, dado que no procede multar a los reclamantes de una responsabilidad patrimonial, cuando a criterio de la autoridad la reclamación es frívola; a mayoría de razón si precisamente este tribunal se encuentra estudiando el fondo del asunto, lo que implica que no es frívola ni improcedente la reclamación. Sostener lo contrario implicaría desalentar la promoción de este tipo de asuntos, lo que contrario el acceso a la justicia que establecen los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**